

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)*

**Proceso No.: 110013103038-2019-00715-00**

**DEMANDA ACUMULADA**

*Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 27 de julio de 2021 que negó librar mandamiento de pago en la demanda acumulada.*

*Manifestó el recurrente la decisión objeto de recurso, contraviene el artículo 90 del Código General del Proceso, pues le negó la posibilidad de allegar los anexos echados de menos por el Juzgado durante el término de inadmisión, como lo permite la norma.*

*Agregó que la norma mencionada solo faculta al Juez para rechazar la demanda por falta de jurisdicción y competencia o cuando a operado la caducidad de la acción, por tanto no resulta de recibo rechazar la demanda sin conceder la oportunidad para subsanar la misma.*

*El abogado MARCO FIDEL MOSQUERA ANGARITA, apoderado judicial de la sociedad demandada y del señor ROZO SALAMANCA, se opuso a la prosperidad del recurso, indicando que de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, solo hay lugar a librar mandamiento de pago, cuando se presenta la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el cual no puede dársele la conotación de anexo de la demanda.*

**CONSIDERACIONES**

*Debe determinarse en este asunto, si constituye causal de inadmisión de demanda, el no aportar con la misma el documento que preste mérito ejecutivo, o si por el contrario tal falencia conlleva el rechazo de la misma.*

*El artículo 90 del Código General del Proceso, señala que el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- “1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”*

*Conforme a la norma transcrita en ninguno de los numerales se prevé, que se inadmita la demanda para que se allegue el documento que preste mérito ejecutivo, por lo que mal puede pretender el demandante que se hubiese inadmitido la demanda por una causal inexistente, las cuales son taxativas, pues el artículo citado señala que solo es procedente la inadmisión por los casos citados.*

*Por otro lado, no se puede tenerse tampoco el título ejecutivo como un anexo ordenado por la ley, pues el artículo 84 del mismo Código determina que son anexos de la demanda:*

- “1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
- 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervoendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*
- 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*
- 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.*
- 5. Los demás que la ley exija.”*

*De acuerdo al artículo transcrito, tampoco se tiene como un anexo de la demanda al título que presta mérito ejecutivo, pues como determina el artículo 430 del mismo Código, se debe presentar “la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”.*

*Así las cosas, dado que el artículo 90 del Código General del Proceso, no determina que se pueda inadmitir la demanda, cuando el demandante no aporte el título que presta mérito ejecutivo, habrá de mantenerse el auto objeto de recurso.*

*Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de 27 de julio de 2021 por lo antes expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación para ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Civil, en el efecto suspensivo. Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

*AR*

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. **102** hoy **28 de septiembre de 2021** a las **8:00** a.m.

JAVIER CHAVARRO MARTINEZ  
SECRETARIO

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **b7bdcdba348ab008e2f8b12e99c8989f71914d1d84c8858555ae4bfc138a3210**

Documento generado en 27/09/2021 04:14:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>